

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 061

Fecha Estado: 29/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180037300	Ordinario	GUILLERMO LEON MOLINA MESA	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento NIEGA ENTREGA DE TITULO. VB	26/04/2024		
05001310500120200018700	Ordinario	ALEXANDRA CORINA DIAZ CARDENAS	LAVADA INC	Auto cumplase lo resuelto por el superior RESUELVE OBJECIÓN DE HONORARIOS. EJECUTORIADO ESTE AUTO LIQUIDENSE DE COSTAS. VB	26/04/2024		
05001310500120200038900	Ordinario	LUIS FERNANDO MORALES	ARL SURA	Auto resuelve solicitud APLAZA AUDIENCIA. DL	26/04/2024		
05001310500120210037300	Ejecutivo Conexo	MARIO ANTONIO JARAMILLO P.	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar R. LEGAL DE BANCOLOMBIA SO PENA DE MULTA. YU	26/04/2024		
05001310500120210038400	Ordinario	JULIO CESAR PEREZ ECHAVARRIA	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A CONASFALTOS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO SUSPENSIÓN AUDIENCIA (PA)	26/04/2024		
05001310500120210040900	Ejecutivo Conexo	ANGELA STELLA DE JESUS VELEZ DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación MODIFICA. YU	26/04/2024		
05001310500120210045900	Ejecutivo Conexo	FRANCISCO LUIS LONDOÑO VILLA	UGPP	Auto requiere A LAS PARTES. YU	26/04/2024		
05001310500120220007800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE ALBERTO ALVAREZ POSADA	Auto ordena archivo EN APLICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 30 DEL CPTSS. ORDENA LEVANTAMIENTO DE TODA MEDIDA CAUTELAR. YU	26/04/2024		
05001310500120220013200	Ejecutivo Conexo	ECOPETROL S.A.	JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto requiere NUEVAMENTE A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 30 DIAS. YU	26/04/2024		
05001310500120220022300	Ejecutivo Conexo	GLORIA INES ARIAS GOMEZ	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar AL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA SO PENA DE MULTA. YU	26/04/2024		
05001310500120220040800	Ejecutivo Conexo	MILADYS MERCADO LIDUEÑAS	FUNDACION MEDICOPREVENTIVAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION. (PA)	26/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220051300	Ejecutivo Conexo	EBER RIASCOS ALOMIA	COLFONDOS S.A.	Auto resuelve aclaración providencias ACCEDE A SOLICITUD, CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO (PA)	26/04/2024		
05001310500120230031800	Ejecutivo Conexo	GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO	CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO	Auto rechaza demanda POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. YU	26/04/2024		
05001310500120230034600	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL MERCADO MONTERO	DORA NELLY URREGO	Auto rechaza demanda POR CUANTIA. REMITE PARA REPARTO JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS. YU	26/04/2024		
05001310500120230036900	Ordinario	GERALDINE EUGENIA MEJIA HOLGUIN	DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA.LIQUIDADADOR REQUIERE A LAS DEMANDADA. (CO)	26/04/2024		
05001310500120230038700	Ordinario	DANIELA YIZET NARANJO AGUDELO	PORVENIR	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA. REQUIERE A LAS DEMANDADA. (CO)	26/04/2024		
05001310500120230041800	Ordinario	SUSANA ESTHER MADRID RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS Y LA INTEGRADA. A LA AGENCIA NACIONAL Y LA PROCURADORA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS Y LA INTEGRADA. DL	26/04/2024		
05001310500120230042000	Ordinario	DIANA CECILIA QUINTERO ZAPATA	OBRA DE SAS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. DL	26/04/2024		
05001310500120230042100	Ordinario	GUSTAVO ALONSO GOMEZ VALENCIA	INVERSIONES VELASQUEZ NARANJO Y COMPAÑIA SAS BIC	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA. REQUIERE A LAS DEMANDADA. (CO)	26/04/2024		
05001410500420240000701	Ordinario	JUAN BAUTISTA SANCHEZ BARRIOS	COLPENSIONES	Auto admite consulta CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS. VB	26/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b742d88036c214b2d53fd709bf354352604874a6380e19efb574cbdc94c378b

Documento generado en 29/04/2024 05:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
004 2024 00007

En el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ BARRIOS** contra **COLPENSIONES** de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, se ADMITE el mismo para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, a favor de la parte actora, de la sentencia del 4 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

De conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se CORRE TRASLADO a las partes para presentar por escrito sus alegatos de instancia, por el término CINCO (5) días a cada una, primero la parte actora, y luego la parte accionada; término que iniciará a la ejecutoria de esta providencia, es decir, pasados 3 días de su notificación por estados. En este último término las partes deberán solicitar, si así lo requieren, el expediente digital.

Las solicitudes y alegatos deberán ser allegados al correo de esta agencia judicial, j01labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los anteriores términos se emitirá sentencia ESCRITURAL que será notificada por EDICTO, para su consulta en el micrositio del Despacho¹.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-medellin/69>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

2018 00373

Dentro del proceso ordinario laboral de **GUILLERMO LEÓN MOLINA MESA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** vista la solicitud realizada por la parte actora, se NIEGA la misma en tanto no existe depósito judicial alguno pendiente de entrega asociado a la parte demandante o al proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
2020 00187

Dentro del proceso ordinario laboral de **ALEXANDRA CORINA DÍAZ CARDENAS** contra **LAVADA NY INC** CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 22 de febrero de 2024, ejecutoriada el 15 de marzo de 2024.

Ahora, vista la objeción a los honorarios presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que se corrió traslado de la misma el 18 de marzo de 2024, procede este despacho a resolver:

Solicita la apoderada la deducción de los honorarios fijados al interprete en la audiencia llevada a cabo el día 11 de octubre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que supera la tasa máxima fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Dentro del término del traslado de la objeción ni el intérprete ni la parte demandada se pronunció.

Dispone el artículo 363 del Código General del Proceso:

*«ART 363. **Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.»*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 364 del Código General del Proceso señala:

*«ART 364. **Pago De Expensas Y Honorarios.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.»

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 reguló los criterios para la fijación de honorarios y fija las tarifas así:

"Artículo 26. Criterios Para La Fijación De Honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 27. Fijación De Tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

3. Traductores e intérpretes. Los traductores devengarán honorarios entre (1) uno y seis (6) salarios mínimos legales diarios por página; y los intérpretes entre seis (6) y diez (10) salarios mínimos legales diarios por hora, según idioma."

Revisada la audiencia en la que el intérprete JUAN CARLOS LABRADOR WILSON realizó su gestión, se advierte que la traducción se realizó en doble sentido del español al inglés, durante el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la sociedad demandada, el cual tuvo una duración de 41 minutos, lo que lleva a concluir que tal como lo indica la apoderada de la parte demandante la suma establecida por el Despacho (2 SMLMV) excede el máximo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se modificarán los honorarios fijados en la audiencia citada, señalando como honorarios definitivos la suma de \$386.666, lo que corresponde aproximadamente a 10 SMLDV para el año 2023.

Tal como se advirtió al momento de fijar los honorarios, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandante, por lo que de conformidad con el inciso 3° del mismo 363 del CGP, deberá realizarse el pago en los 3 días siguientes a dicha ejecutoria y vencido este último plazo, liquídense las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020 00389

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO MORALES** contra **SURAMERICANA S.A. y OTROS**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el día de hoy, donde el apoderado del demandante, solicita se aplase la audiencia convocada para el día 29 de abril de 2024 a las 8:30 AM, en tanto a la fecha no se cuenta con el dictamen de la Facultad de Nacional de Salud Pública, siendo la misma necesaria para decidir.

Dado lo anterior se aplaza la audiencia de Trámite y Juzgamiento, misma que será reprogramada una vez se allegue el dictamen y se encuentre vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00373

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **MARIO ANTONIO JARAMILLO PUERTA** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., pese a haber recibido la orden de embargo el 4 de diciembre de 2023, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ordena oficiar a JUAN CARLOS MORA URIBE, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrán de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021 00384

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO CESAR PÉREZ ECHAVARRÍA** en contra de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, INVERSIONES URBANISMO Y CONSTRUCCIONES S.A. "INURBECO S.A."** donde fue llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, por medio de memorial recibido en el correo electrónico del despacho el [día de hoy](#), el abogado Yulian Carrasquilla Quintero solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 2 de mayo de 2024 a las 09:00 A.M. en atención a que el pasado 20 de abril de 2024 le fueron hurtados sus documentos de identificación, argumentando ser apoderado de la empresa demandada Conasfaltos según escritura pública que aporta y designado para atender las audiencias de carácter laboral en doble calidad como apoderado y Representante Legal. Dicha solicitud se niega toda vez que revisado el [Certificado de Existencia y Representación](#) de CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, tiene como Representante Legal principal a JOSÉ ANDRÉS CHICA PÉREZ y como Suplente DIEGO FERNANDO TRUJILLO MASMELE, y el [auto que admite la contestación](#) de la empresa reconoce personería como apoderado a Hernando Villa Restrepo, en consecuencia, no existen razones para no llevar a cabo la diligencia pues el abogado Carrasquilla Quintero no tiene personería reconocida, y la empresa cuenta con dos representantes legales para atender la diligencia, por lo tanto, la audiencia se realizara tal y como estaba programada.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00409

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **HEREDEROS DE JOSÉ LUIS GÓMEZ ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se aprueba la misma toda vez que el apoderado omitió realizar los descuentos en salud ordenados en auto del 13 de enero de 2023 y en la sentencia, de igual manera se procede a modificar la misma con la finalidad de actualizarla.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, en el auto que repuso el mandamiento de pago y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$12'924.469
Indexación febrero de 2024	\$11'428.620
Descuento salud suma indexada a febrero de 2024	\$2'922.371
TOTAL	21'430.718

La liquidación del crédito hasta febrero de 2024 es por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$21'430.718)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación, por lo que teniendo en cuenta que las costas fueron aprobadas en \$1'000.000, el total de sumas debidas hasta la fecha indicada es de **\$22'430.718**.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

		VALOR DE LA INDEXACION					
2010	2011	2020	2021	2022	2023	2023	AÑO/MES
\$ 0,00	\$ 578.888,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	ENERO
\$ 0,00	\$ 571.548,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		FEBRERO
\$ 0,00	\$ 568.273,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		MARZO
\$ 0,00	\$ 566.827,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		ABRIL
\$ 0,00	\$ 563.381,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		MAYO
\$ 0,00	\$ 1.119.095,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		JUNIO
\$ 438.295,85	\$ 557.873,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		JULIO
\$ 570.357,68	\$ 558.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		AGOSTO
\$ 571.971,49	\$ 554.538,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		SEPTIEMBRE
\$ 573.021,20	\$ 552.263,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		OCTUBRE
\$ 570.716,71	\$ 550.597,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		NOVIEMBRE
\$ 1.126.127,90	\$ 836.593,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		DICIEMBRE
\$ 3.850.490,84	\$ 7.578.129,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	(2019 00409)						
	VALOR DEL CAPITAL SIN INDEXAR						
2010	2011	2020	2021	2022	2023	2024	AÑO/MES
\$ 0,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	ENERO
\$ 0,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	FEBRERO
\$ 0,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		MARZO
\$ 0,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		ABRIL
\$ 0,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		MAYO
\$ 0,00	\$ 1.293.052,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		JUNIO
\$ 473.008,80	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		JULIO
\$ 616.968,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		AGOSTO
\$ 616.968,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		SEPTIEMBRE
\$ 616.968,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		OCTUBRE
\$ 616.968,00	\$ 646.526,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		NOVIEMBRE
\$ 1.233.936,00	\$ 991.339,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		DICIEMBRE
\$ 4.174.816,80	\$ 8.749.651,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
		INDEXACIÓN				\$ 11.428.620	
		CAPITAL A INDEXAR				\$ 12.924.469	
		DESCUENTO EN SALUD				\$ 2.922.371	
		TOTAL				\$ 21.430.718	



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) abril de dos mil veinticuatro (2024)

2021 00459

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **FRANCISCO LUIS LONDOÑO VILLA** contra la **UGPP**, en atención al memorial remitido por la parte ejecutada, mediante el cual aporte resoluciones SFO 001061 del 14 de noviembre de 2023 y resolución SFO 001091 del 14 de noviembre de 2023, se requiere a la parte ejecutante para que indique si recibió el pago que en ellas se ordena y a la parte ejecutada para que aporte los cupones de crédito o la constancia de pago de dichas sumas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00078 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutado:	Jorge Alberto Álvarez Posada
Decisión:	Archiva

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el auto que libro mandamiento, la parte ejecutada no ha sido notificada y no se ha visto interés alguno de la ejecutante para intentar dicha notificación. Se contará el tiempo teniendo en cuenta que el 2 de diciembre de 2022 se emitió pronunciamiento sobre la renuncia al poder presentada por una de las abogadas adscritas al apoderado de la parte ejecutante, con lo que no quedaron más actuaciones pendientes de resolver y por ende es a partir de esta fecha que comienzan a correr en contra de la parte los términos para efectos del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En razón de lo anterior se dará aplicación al artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su parágrafo dispone:

«Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 expresamente habló de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS como una de las herramientas que dispone el juez para procurar la agilidad en los procesos cuando el mismo se encuentra paralizado por negligencia de la parte en la notificación de la demanda, mediante el archivo de la misma.

Dicha figura de la contumacia que trae el artículo 30 del CPTSS es aplicable a todos los procesos laborales y su fin último es evitar que por la negligencia de una de las partes la situación jurídica que se discute quede en suspenso indefinidamente, por lo que el archivo claramente debe ser definitivo y no administrativo como se entendía anteriormente.

Por lo tanto se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de toda medida cautelar vigente en el mismo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo **definitivo** del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
2022 00132

Dentro del presente proceso promovido por **ECOPETROL** contra **JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, se requiere nuevamente a la parte accionante para que manifieste si conoce sucesores procesales del señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Para tales efectos se concede el término de un mes, so pena de continuar el trámite del proceso únicamente contra los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

2022 00223

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **GLORIA INÉS ARIAS GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., pese a haber recibido la orden de embargo el 14 de diciembre de 2023, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ordena oficiar a JUAN CARLOS MORA URIBE, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrán de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de marzo de 2024.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones por parte de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. venció el 6 de julio de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 16 de junio del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Paula A. Arboleda Villa.
PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00408 00
Ejecutante:	Miladys Mercado Lidueñas
Ejecutadas:	Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A.S.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede y en tanto no se acreditó pago ni se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$262.650 a cargo de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

En los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

En cuanto la solicitud de información sobre el oficio dirigido a la TransUnion, el mismo ya fue remitido a la entidad el día 16 de junio de 2023¹, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no obra respuesta por parte de la misma, se ordena oficiar nuevamente a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, con el fin de que informe a este Despacho los productos financieros que posea la ejecutada en entidades bancarias y saldo de las mismas. Se otorga el plazo de 1 mes para responder la solicitud, y se ADVIERTE a la parte demandante que una vez allegada la respuesta deberá denunciar bajo juramento las cuentas reportadas sobre las que desea que recaiga la medida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago obrante en el archivo 06 del expediente digital², por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$262.650)** a cargo de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** Líquidense por secretarías las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR que contra la decisión de seguir adelante la ejecución no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro

¹ Archivo 08 del expediente.

² [06LibraMandamiento .pdf](#)

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionante para que previo al estudio de la medida presente el juramento del artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas', is positioned above the printed name.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022 00513

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por **EBER RIASCOS ALOMIA** contra **COLFONDOS S.A.**, en primer lugar se le reconoce personería para actuar como apoderado general a la firma abogados GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica, identificada con el NIT No. 900.981.426-7 actuando en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y como abogada sustituta a MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS con cédula de ciudadanía 1.018.462.326 de Bogotá y T.P: 358.857 del C.S. de la J.

En segundo lugar, la parte ejecuta solicita la aclaración del auto que libra mandamiento de pago en lo atinente al numeral primero, observado el mismo, le asiste razón a la apoderada teniendo en cuenta el auto del 22 de noviembre de 2019 en el proceso ordinario 2015-01383¹, en consecuencia, se corrige el auto que libra mandamiento conforme al art. 286 del CGP, quedando el mismo así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EBER RIASCOS ALOMIA y en contra de COLFONDOS S.A. por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral 2015 01383.

Por lo anterior, al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento a partir de cuya notificación deben correr los términos para pagar o presentar excepciones, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Pág. 220 a 223 del [01ExpedienteDigitalizado.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de febrero de 2024.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 18 de febrero de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 09 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Yurani MR

YURANI MONSALVE RENGIFO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00318 00
Ejecutante:	Gerardo Antonio Crespo Orozco
Ejecutada:	Carlos Antonio Castro Hurtado
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00346 00
Ejecutante:	Miguel Ángel Mercado Montero
Ejecutada:	Dora Nelly Urrego
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda ejecutiva, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al juez decidirla de fondo.

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra esta servidora judicial que el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP, no supera los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, para el conocimiento de los procesos en primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del CSJ, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en el factor funcional.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de abril de 2024. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda venció el 17 de abril de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 10 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00369 00
Demandante:	Geraldine Eugenia Mejía Holguín
Demandado:	Dream Rest Colombia S.A.S en Liquidación Judicial
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 05 de abril de 2024, en escrito remitido al correo el 15 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO** con CC N° 1.094.950.735 portadora de la TP N° 292.206 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GERALDINE EUGENIA MEJÍA HOLGUÍN** por conducto de apoderado judicial contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el NIT. 900351736-2, según aviso de apertura del proceso de liquidación [04AvisoLiquidacion.pdf](#) será notificada al liquidador **PUBLIO GONZÁLEZ**

CAÑÓN o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de abril de 2024. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda venció el 16 de abril de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 10 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00387 00
Demandante:	Daniela Yizet Naranjo Agudelo
Demandado:	Porvenir S. A
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 05 de abril de 2024, en escrito remitido al correo del despacho el día 16 de abril de 2024.

Por otro lado, encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARGARITA GARCIA ZIJLUAGA** con CC N° 71.546.514 portador de la TP N° 6S.640 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DANIELA YIZET NARANJO AGUDELO** por conducto de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o

quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00418 00
Demandante:	Susana Esther Madrid Ramírez
Demandada:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **SUSANA ESTHER MADRID RAMÍREZ**, identificada con CC N° 32.491.723, por conducto de apoderada judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibidem*, por lo que la demanda será admitida; adicionalmente dado que en la demanda se indica que la demandante fue pensionada bajo la modalidad de renta vitalicia tal y como se refleja en la certificación de Seguros de Vida Suramericana S.A., aportado con los anexos de la demanda por lo que en aplicación al inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se ordena integrar en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ LONDOÑO, o quien haga sus veces, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUÍS JAVIER ZAPATA GARCÍA**, Identificado con la CC 8.029.621, portador de la TP N° 199.326 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **SUSANA ESTHER MADRID RAMÍREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.790-5, representada legalmente por LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ LONDOÑO, o quien haga sus veces, en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

Ana Gertrudis Arias Vanegas
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058a9c876c6302ca7ce40573fa014155a9ac5e9c56efd1a7c3423b724a1f7547

Documento generado en 26/04/2024 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00420 00
Demandante:	Diana Cecilia Quintero Zapata
Demandada:	ObrasdÉ S.A.S. "En Liquidación Judicial"
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **DIANA CECILIA QUINTERO ZAPATA**, identificada con CC N° 43.550.322, por conducto de apoderado judicial contra **OBRASDÉ S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"** con NIT 900.148.223-7, representada legalmente por SANDRA RIVAS OSSA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, identificado con la CC. 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DIANA CECILIA QUINTERO ZAPATA**, por conducto de apoderado judicial contra **OBRASDÉ S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"** con NIT 900.148.223-7, representada legalmente por la liquidadora SANDRA RIVAS OSSA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la

demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demanda para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

Ana Gertrudis Arias Vanegas

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257bbff40515db670db1c624516d5292bf2646bfc143ee84e720a0e297666a80

Documento generado en 26/04/2024 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00421 00
Demandante:	Gustavo Alonso Gómez Valencia
Demandada:	Inversiones Velásquez Naranjo Y Compañía S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

Procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GUSTAVO ALONSO GÓMEZ VALENCIA** con CC N° **16.079.656**, por conducto apoderado judicial contra la empresa Inversiones Velásquez Naranjo Y Compañía S.A.S. identificada con el IT. **901210059-3** representada por el señor **ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ NARANJO** o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA**, identificado con CC N° ° **71.638.061** y TP **314.630** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida **GUSTAVO ALONSO GÓMEZ VALENCIA** con CC N° **16.079.656**, por conducto apoderado judicial contra la empresa **INVERSIONES VELÁSQUEZ NARANJO Y COMPAÑÍA S.A.S** identificada con el NIT. **901210059-3** representada por el señor **ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ NARANJO** o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone

el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Ana Gertrudis Arias Vanegas
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7715df39a59182f12efb29be66945fd778da81f91bda7ff84eeb5abb35cc2e**
Documento generado en 26/04/2024 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>